



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

0378

2019-GRA/GGR

Huaraz, 13 Ago 2019

VISTO: El Informe N° 64-2019-GRA-GRA-SGRH/ST-PAD, remitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash; y demás antecedentes que forman parte de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el artículo 191º de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.



Que, de acuerdo a los documentos que obran en el expediente administrativo, se observa que los hechos que configurarían la presunta falta administrativa disciplinaria, desde el acta de inspección N° N°014500-18573, se advierte que el hecho infractor de parte de la empresa pesquera de menor escala "DIOS DE MISERICORDIA" matrícula CE-21725-CM, acaeció el día 20 de junio del 2014, teniendo por tanto desde aquella fecha el plazo de 4 años a fin de determinar la existencia de infracciones administrativas, conforme al artículo 131º Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, vigente al momento de los hechos, prescribiendo dicha acción el día 24 de junio 2018.

Que, mediante Memorándum N°704-2018-GRA/GRDE, de fecha 23 de octubre de 2018, el gerente regional de desarrollo económico, remitió copia de la Resolución Gerencial Regional N°159-2018-GRA/GRDE y demás antecedentes, a fin de evaluar las responsabilidades de los miembros de la comisión de sanción de la DIREPRO y los que resulten responsables, por haber permitido la prescripción para determinar la existencia de infracciones.

Bajo esa premisa en el presente caso se supone la comisión de falta cometida por los miembros de la comisión de sanción de la DIREPRO y los que resulten responsables, al haber incumplido el numeral d) del artículo 85 de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, "**La negligencia en el desempeño de las funciones**", por haber permitido la prescripción para determinar la existencia de infracciones.

Que, según José Luis Jara Bautista¹ menciona: "*La prescripción deberá ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción, o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del trascurso del tiempo, en tal sentido limita la potestad punitiva del estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor civil.*"

Así, respecto a la prescripción el Tribunal Constitucional señala que: "*la figura de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de*

¹ JARA BAUTISTA, José Luis; DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL MARCO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL; Grupo Editorial Lex & Iuris; Lima, 2016; Pág. 235.



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

0378 2019-GRA/GGR

las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no sólo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario².

De esa manera la prescripción constituye un límite a la potestad disciplinaria del Estado, el cual garantiza que los servidores sean investigados o procesados por la autoridad competente dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Artículo 94º.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces(...).

Que, siguiendo esta línea de análisis, la Directiva No. 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva No. 101-2015-SERVIR-PE, establece en numeral 10.1 (...) “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que o hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. (...). Denotándose en el presente caso que con acta de inspección N° 014500-18573, de fecha 20 de junio de 2014, han transcurrido tres años hasta el 20 de junio de 2017, para iniciar procedimiento administrativo disciplinario o declarar el archivo de los presuntos infractores, razón por que la potestad administrativa habría prescrito, conforme al numeral 97.1 del artículo 97º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece:

“Artículo 97º.- Prescripción

97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94º de la Ley, a los tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”.

Que, así, el artículo 97.3º del Reglamento General de la Ley del servicio Civil señala que: “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.”

² Sentencia del Expediente N° 2775-2004-AA/TC. Fundamento 3.





GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

0378 2019-GRA/GGR

Que, en ese tamiz, de acuerdo al artículo IV.J del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones y funciones conferidas por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN del inicio del procedimiento administrativo disciplinario del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores integrantes de la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción Ancash (Periodo 2016 – 2018), por lo que se dispone la conclusión de la presente investigación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia del expediente administrativo, por intermedio de la Subgerencia de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica del procedimiento administrativo disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones e inicie las acciones para identificar las causas y los responsables de la inacción administrativa.

Regístrate, comuníquese y archívese.

ASUNTO: U. Tecnología de Información
Publicar en portal Web

FECHA: 15-08-2019 FIRMA:

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
Eduardo Luis Antonio Luna Villarreal
GERENTE GENERAL REGIONAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
4 AGO 2019
TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
Gerencia de Desarrollo Institucional y Tecnología de la Información

